



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**

EXPEDIENTE: **25000-23-37-000-2020-00143-00**

ACUMULADO: **25000-23-37-000-2020-000186-00**

DEMANDANTE: **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

DEMANDADO: **U.A.E. DIAN**

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, solicitada por la parte demandante Jmalucelli Travelers Seguros S.A dentro del proceso 25000-23-37-000-2020-000186-00.

I. ANTECEDENTES

A. De la demanda.

El 1 de julio de 2020, la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, por medio de apoderado y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de los siguientes actos:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-0004136 del 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se modificaron unas declaraciones de importación presentadas por la demandante.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-000186-00 (ACUMULADO)
ACCIONANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

- Resolución No. 10203 del 26 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración contra el acto anterior.

El 21 de octubre de 2022, se admitió el asunto, se decretó la acumulación del proceso al expediente 25000-23-37-000-2020-00143-00 y se ordenó notificar personalmente al representante legal de la demandada, así como al agente del Ministerio Público y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

B. De la solicitud de suspensión provisional.

Con el escrito de la demanda se solicita la suspensión provisional de los actos administrativos, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"I. PETICIÓN

PRIMERA: Sírvase señor juez decretar la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución de Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-0004136 del 22 de agosto de 2019.*
- 2. Resolución No. 10203 del 26 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelven cuatro (4) recursos de reconsideración.*

Esto conforme a lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en el cual se indica: [transcripción literal del artículo]. Para el decreto solicitado debe tenerse en cuenta que NO procede la imposición de ningún tipo de caución, toda vez que se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida cautelar que se encuentra exceptuada de la imposición de cauciones, de acuerdo con el artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en el cual se consagra: [transcripción literal del artículo]"

C. Actuación procesal

Mediante auto del 21 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de la medida cautelar elevada por la actora, con el fin de que se pronunciara al respecto, de conformidad con lo establecido en el

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-000186-00 (ACUMULADO)
ACCIONANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Dicha decisión fue notificada electrónicamente el 23 de octubre de 2022.

Mediante escrito allegado el 31 de octubre de 2022, el apoderado judicial la DIAN se opuso a la solicitud de medida cautelar, porque no argumentó los motivos por los cuales procedía la solicitud. Añadió que no existe riesgo alguno de que en un eventual fallo en contra de la DIAN no se haga efectivo el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, ni existe prueba sumaria de perjuicios sumarios causados por los actos enjuiciados.

II. CONSIDERACIONES

En materia contencioso administrativa, la suspensión provisional de los actos administrativos, ha sido concebida como una medida cautelar de carácter excepcional, cuya finalidad es la protección y garantía del ordenamiento jurídico, así como el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La procedencia de las medidas cautelares se encuentra contemplada en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, que rezan:

“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
(...)”.

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:
(...)”.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
(...)”.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-000186-00 (ACUMULADO)

ACCIONANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De la normativa transcrita, se concluye que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se solicita en la demanda, se requiere, en primer lugar, que se señalen las normas vulneradas por el acto administrativo demandado; y, en segundo lugar, que la oposición con tales normas surja de la confrontación del acto demandado con las normas supuestamente vulneradas y del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud de suspensión. Cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

Lo anterior obliga al juez competente para resolver la medida, a realizar un juicio de legalidad sobre el acto administrativo objeto de suspensión, sin que de ello se desprenda un prejuizamiento que anticipe las resultas de la Litis, pues lo contrario constituiría una actuación nula por manifestarse fuera de la oportunidad procesal, dado que el momento oportuno para definir la prosperidad de las pretensiones invocadas en la demanda, es la sentencia.

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 15 de noviembre de 2013, expediente No. 2013-00036, con ponencia del doctor Alberto Yepes Barreiro, señaló que el

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-000186-00 (ACUMULADO)
ACCIONANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

primer juicio que debe realizarse, requiere únicamente de la sustentación de la violación de las disposiciones invocadas, y que ésta surja del análisis que de ellas se haga con el acto acusado; luego, en esta valoración, no es necesario demostrar *“(i) un perjuicio irremediable; (ii) que los efectos de la sentencia serían negatorios de no adoptarse la medida cautelar; o (iii) que para el interés público resultaría más gravoso no adoptar la medida cautelar, en consecuencia, tampoco se exige la prestación de caución, como sucede en relación con las otras medidas cautelares”*.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que los actos administrativos cuya suspensión se pretende a través de la cautela son aquellos por los cuales la U.A.E DIAN profirió la liquidación oficial de revisión por error en la subpartida arancelaria en las declaraciones de importación de julio de 2016, e impuso una sanción al importador y al intermediario aduanero

Encuentra el Despacho que los argumentos carecen de sustento jurídico y probatorio, pues no se hace una explicación siquiera breve de la violación derivada de la confrontación de los actos y disposiciones superiores que amerite una suspensión en esta etapa procesal, así como tampoco justifica los perjuicios irremediables para que proceda la suspensión.

En consecuencia, no resulta procedente decretar la suspensión provisional de los actos cuestionados por cuanto no cumple los requisitos dispuestos en el artículo 231 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por correo electrónico la presente providencia a las siguientes direcciones informadas por las partes:

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-000186-00 (ACUMULADO)

ACCIONANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

- Parte demandante: martin.acero@ppulegal.com y
notificaciones@gha.com.co
- Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Ministerio Público: procjudadm3@procuraduria.gov.co

Se precisa a las partes y al Ministerio Público que para la radicación de los memoriales a que haya lugar deberá utilizarse el buzón:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firmado electrónicamente)

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

Magistrada